



El campo  
es de todos

Minagricultura



Agencia  
Nacional de  
Tierras

Bogotá D.C., miércoles, 26 de febrero de 2020

**\*20201030186951\***

Al responder cite este Nro.  
20201030186951

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – REPARTO**

Calle 27 No. 2-06 Palacio de Justicia

Correo electrónico: [secretariatribunalmonteriascfl@gmail.com](mailto:secretariatribunalmonteriascfl@gmail.com)

Montería – Córdoba

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)
<b>ACCIONANDO</b>	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME

Cordial saludo:

**LINA PAOLA PAEZ ORTEGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y T.P. No. [REDACTED] del C. S. de la J., en mi condición de abogado de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT conforme al poder otorgado por la jefe de la oficina jurídica **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ** nombrada en el cargo mediante Resolución No. 4441 de 29 de abril de 2019, y con funciones de representación judicial para atender acciones judiciales, establecidas en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2363 de 2015 y en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017; Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados por las acciones y omisiones del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA, con respecto al proceso de DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, bajo radicado No. 23001310300420050009100 ACUMULADOS, en el siguiente orden de ideas:

**I) FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. A través de auto de 12 de diciembre de 2007, se acumularon los procesos DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por los Señores Daniel Alberto Cabrales Castillo y Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme, contra Jose Alfredo Ibáñez Gomez, Felipe Correa Padilla, Eufemio pastrana Hernandez, Gabriel Ángel Posada Orrego, Félix Enrique Martínez Salgado, Elvira Guzmán Rico, José Rufino Torreglosa Ramos, Jose Lucio Martinez Cuitiva, Juan Ramos Cordero, Abdenago

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511

de Jesus Hernandez Tapias, Bernardo Javier Echeverri Peñata y Personas Indeterminadas, mediante la cual pretendían adquirir la propiedad de los predios rurales denominados LA ESPERANZA 18 hectáreas, LA GLORIA II 33 hectáreas, LA GLORIA I 17 hectáreas, NO HAY COMO DIOS 20 hectáreas, EL ALTO VIENTO, LA MAGDALENA y EL SILENCIO 177 hectáreas, VILLA ROSA 157 hectáreas, LAS LOMITAS 16 hectáreas, LA PALMA 14 hectáreas, VISTA HERMOSA 48 hectáreas, LA PRIMAVERA 128 hectáreas, EL RATON, LA LOMA 70 hectáreas, PAKISTAN 71 hectáreas, LOS MILAGROS 89 hectáreas, ubicados en las veredas Alto Viento y El Ratón, del corregimiento San Felipe de Cadillo, del municipio de Tierralta en el Departamento del Córdoba.

2. El 15 de mayo de 2009, se realizó la diligencia de inspección judicial.
3. El 24 de junio de 2009, ordenó correr en traslado a las partes el dictamen pericial por el término de 8 días.
4. Dentro de dicho proceso, la autoridad judicial incurrió en diversos errores en la gestión de la instancia, debido a que:
  - a) El estudio que realizó de la naturaleza jurídica del predio es altamente deficiente, por cuanto inobserva que el bien carece de titulares de derechos reales inscritos sobre el predio, lo cual podría llevarlo a inferir que se trataba de un bien baldío de la Nación, cuya administración, cuidado y custodia correspondía al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, hoy a la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 numeral 13 de la Ley 160 de 1994, por lo que se desatendieron las mencionadas cláusulas legales de competencia, ya que el juzgador en su providencia consideró que: *“Con las pruebas documentales testimoniales e inspección judicial, está comprobado plenamente el ANIMUS Y EL CORPUS, elementos necesarios, para ganar las cosas o los bienes por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA...”*
  - b) Se incurrió en error y, por ende, en violación al debido proceso, al no vincular a la entidad que represento, tal como lo establece el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, que establece *“(…) 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”*, razón por la cual se debió notificar al entonces INCODER (hoy ANT) dentro del trámite de la demanda.
  - c) Para el 1º de septiembre de 2009, se puede evidenciar que ya había transcurrido más de un año desde la presentación de la demanda sin que se profiriera una

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



El campo  
es de todos

Minagricultura



Agencia  
Nacional de  
Tierras

decisión de fondo, por lo que en aplicación del artículo 121 del CGP, que prevé que "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia" y al no haber sido prorrogado dicho término, salta a la vista que el juez ya no tenía competencia para fallar, se trata de una pérdida automática de competencia, que constituye per sé en un defecto de relevancia constitucional para efectos de la tutela.

- d) El Despacho no podía declarar la pertenencia, porque al tratarse de bienes presuntamente baldíos, circunstancia que aún no se ha desvirtuado al agotar un procedimiento de clarificación, no son susceptible de posesión, lo que quiere decir, que se aplicó erróneamente el artículo 2522 del C.C., así mismo, erró al manifestar que "Por haber demostrado la parte demandante los hechos fácticos para que prospere el aspecto jurídico que esta persigue, en el sentido de acreditar los presupuestos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, las pretensiones de su demanda se fallaran favorablemente por cuanto quedó notablemente demostrado que el actor en el proceso referenciado, sí está beneficiado por la configuración de UNA SUMA DE POSESIONES en virtud de la celebración de un contrato de compraventa entre el aquí accionante y los señores(...) quienes afirman haber poseído el inmueble rural por más de 20 años, igualmente se prestó convicción de que el actor está ejerciendo actualmente una posesión pública, pacífica e ininterrumpida de dicho bien y que llegó a probar por medio de los testimonios recepcionados, también se tiene certeza de que ostenta el ANIMUS DOMINUS o ánimo de señor y dueño, y que ha realizado una serie de mejoras sobre dicho predio, lo cual es uno de los requisitos sine qua non para adquirir un bien por medio de esta clase de procesos como es el de prescripción extraordinaria de dominio".
- e) El Despacho judicial resolvió: "(...) **PRIMERO:** Aceptar la Cesión de derechos litigiosos realizada por los señores DANIEL ALBERTO, CRISTOBAL JOSE y MARIA PATRICIA CABRALES CASTILLO a favor de MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME.

**SEGUNDO:** Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] de Montería, persona natural representada judicialmente, por haber adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio los siguientes bienes inmuebles:

1. Predio rural denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **ALTO VIENTO**, jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba, con una extensión de dieciocho (18) hectáreas y cinco mil setecientos treinta y tres metros cuadrados (5.733 m<sup>2</sup>), el cual se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos: por el **NORTE**, con predio de Gabriel Angel Posada; por el **SUR**, quebrada el Ratón; por el **ESTE**, sin colindantes; y por el **OESTE**, con predio del señor Gabriel Angel Posada.

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



El campo  
es de todos.

Ministerio de Agricultura

 Agencia  
Nacional de  
Tierras

2. Inmueble denominado **LA GLORIA II**, ubicado en la vereda **EL RATON**, jurisdicción del Municipio de Tierralta - Córdoba, cuya extensión es de treinta y tres (33) hectáreas y 3.292 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, con predio de Félix Martínez; **POR EL SUR**, con predio de Bernardo Echeverri; **POR EL ORIENTE**, con Nancy Echeverri; y **POR EL OCCIDENTE**, con predio de Fernando Ochoa.
3. Inmueble denominado **LA GLORIA I**, ubicado en la vereda **EL ALTO VIENTO**, jurisdicción del Municipio de Tierralta - Córdoba, con una extensión de diecisiete (17) hectáreas y 1.658 metros cuadrados comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, con predios de Juan Ramos Cordero; por el **SUR**, predio de Gabriel Angel Posada; por el **ESTE**, quebrada el Loro y por el **OESTE**, sin colindantes.
4. Predio denominado **NO HAY COMO DIOS**, ubicado en la vereda **ALTO VIENTO**, Municipio de Tierralta - Córdoba, el cual tiene una extensión de veinte (20) hectáreas y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, con finca de Luis Serrano; **SUR**, con finca de Victor Ruiz (quebrada de pecho cande de por medio); **ESTE**, con finca de Josefa López, y **OESTE**, con finca de Juan Martínez Pastrana.
5. Bien inmueble denominado **LA MAGDALENA y EL SILENCIO**, ubicado en la vereda **EL RATON** del Municipio de Tierralta - Córdoba, cuya extensión es de ciento setenta y siete (177) hectáreas y 6.471 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Por el **NORTE**, con Felipe Correa Padilla y Juan Ramos Cordero; Por el **SUR**, con la quebrada **EL RATON**, por el **ESTE**, quebrada de Florez; y por el **OESTE**, con predios de Marquesa Martínez. A través de documento privado con fecha 25 de febrero del año 2003.

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



El campo  
es de todos

Minagricultura



Agencia  
Nacional de  
Tierras

6. Inmueble denominado **VILLA ROSA**, ubicado en la vereda **EL RATON MEDIO**, jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba, cuya extensión es de ciento cincuenta y siete (157) hectáreas y 9.936 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con predio de Leopoldino Oviedo; por el SUR, con predio de Victor Manuel Ibañez; por el ESTE, con Marquesa Martínez; y por el OESTE, con predio de Fernando Ochoa. (Dicho proceso hace parte de la cesión de derechos litigiosos tal como consta en el escrito obrante a folio 99 del proceso principal Rad. 05-00091-01).

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



El campo  
es de todos

Minagricultura

 Agencia  
Nacional de  
Tierras

7. El predio denominado **LAS LOMITAS**, ubicado en la vereda **ALTOVIENTO**, jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba, el cual tiene una extensión de dieciséis (16) hectáreas y 9.973 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el **NORTE**, sin colindante; por el **SUR**, con la quebrada **EL RATON**; por el **ESTE**, con predios de Guillermo León; y por el **OESTE**, con predios de Gabriel Angel Posada.
  
8. Bien inmueble denominado **LA PALMA**, ubicado en la vereda **EL ALTO VIENTO**, jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba, cuya extensión es de catorce (14) hectáreas y 230 metros cuadrados, alindado así: **NORTE**: con predios de Lucio Cuitiva; **SUR**: con predio de Ramón Cordero; Por el **ORIENTE**: Quebrada el Loro; y por el **OCCIDENTE**, con predio de Abdenago Hernández.
  
9. Inmueble denominado **VISTA HERMOSA**, ubicado en la vereda **ALTO VIENTO CUMBIA**, corregimiento de Palmira en el Municipio de Tierralta – Córdoba, cuya extensión es de cuarenta y ocho (48) hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, con predios de Fredy Padilla y Prisco Cabrales; **SUR**, con predios de Miguel Martínez y Manuel Cabrales; **ESTE**, con predios de Manuel Prisciliano Cabrales, y por el **OESTE**, con predios de Juan Pérez.

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



El campo  
es de todos

Minagricultura



10. Inmueble denominado **LA PRIMAVERA**, ubicado en la vereda **EL RATON**, corregimiento de las Pailas, Municipio de Tierralta, el cual tiene una extensión superficial de ciento veintiocho (128) hectáreas estando alindado de la siguiente forma: Por el **NORTE**, con predios de Pedro Ruiz; Por el **SUR**, con predios de Francisco Sáenz; por el **ESTE**, con predios de Hermenegildo Martínez; y por el **OESTE**, con predios de Silvido Mercado.
11. Predio denominado **LA LOMA**, ubicado en la vereda **ALTO VIENTO**, jurisdicción del Municipio de Tierralta - Córdoba, el cual consta de setenta (70) hectáreas y 5.415 metros cuadrados y alindado así: **NORTE**, con Rufino Torreglosa y Abdenago Hernández; **SUR**, con el predio de Felipe Correa Padilla y Marquesa Martínez; **ESTE**, con Abdenago Hernández y Marquesa Martínez; y por el **OESTE**, con la Quebrada el Loro.
12. Inmueble denominado **PAKISTAN**, ubicado en la vereda **ALTO VIENTO**, del Municipio de Tierralta - Córdoba, la extensión del predio es de setenta y

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



un (71) hectáreas y 4.550 metros cuadrados, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE, con predio de Orlando Tapias y Lucio Cuitiva; por el SUR, con el predio de Juan Ramos Cordero y Leopoldo Oviedo; por el ESTE, con predio de Rufino Torreglosa y Lucio Cuitiva; y por el OESTE, con predio de los hermanos López.

13. Inmueble denominado **LOS MILAGROS**, ubicado en la quebrada del ratón, jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba, el cual tiene una extensión de ochenta y nueve (89) hectáreas y 1.032 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORTE, con predio de Víctor Ibáñez; SUR, con predio de Martiniano Yáñez y Daniel Echeverri; ESTE, con predios de Nancy Echeverri; y por el OESTE, con predios de Tobías Sánchez, Vicente Bacil, Gregorio Márquez, Alirio Benítez y José Ramos.

- f) El Despacho, invoca la pertenencia a la luz del Código de Procedimiento Civil, norma que estaba vigente para la fecha en la que se profirió el fallo.
- g) El A quo, reconoció como fundamento jurídico el artículo 2512 del Código Civil, olvidando que solo operaba sobre bienes que se encontraban dentro del comercio y los predios "LA ESPERANZA, LA GLORIA II, LA GLORIA I, NO HAY COMO DIOS, EL ALTO VIENTO, LA MAGDALENA Y EL SILENCIO, VILLA ROSA, LAS LOMITAS, LA PALMA, VISTA HERMOSA LA PRIMAVERA, EL RATON, LA LOMA, PAKISTAN, LOS MILAGROS", no lo estaban.
- h) El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, ordenó el registro de la sentencia del 1° de septiembre de 2009, con el objeto de dar apertura a los folios de matrícula inmobiliaria que identificarían a los predios denominados "LA ESPERANZA, LA GLORIA I, LA GLORIA I, NO HAY COMO DIOS, EL ALTO VIENTO, LA MAGDALENA Y EL SILENCIO, VILLA ROSA, LAS LOMITAS, LA PALMA, VISTA HERMOSA LA PRIMAVERA, EL RATON, LA LOMA, PAKISTAN, LOS MILAGROS", ubicados en el municipio de Tierra Alta Córdoba.
- i) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en cumplimiento de la orden, dio apertura a los folios de matrícula inmobiliaria 140-120316, 140-120352, 140-120353, 140-120354, 140-120355, 140-120356, 140-120357, 140-120358, 140-120359, 140-120360, 140-120361, 140-120362, 140-120364 los cuales identifica el predio objeto de la sentencia.

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



- j) El 24 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Tierras, conoció del proceso de DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 23001310300420050009100 por la noticia publicada en <https://verdadabierta.com/tras-los-baldios-de-la-nacion/familia-cabrales-se-hizo-a-862-hectareas-de-tierras-baldias-por-via-judicial-en-cordoba/>. "Familia Cabrales se hizo a 862 hectáreas de tierras baldías por vía judicial en Córdoba"
- k) De los defectos sustantivo y orgánico, que se sustentarán en el siguiente acápite, se evidencia que el Juzgado, en el ejercicio de la Justicia ordinaria, quebrantó la prohibición plasmada en la Ley de Desarrollo Rural, referida a que las tierras baldías de la nación, pues solo se podrán titular, por la Agencia de Tierras, en las correspondientes Unidades Agrícolas Familiares, señaladas para cada región o municipio.
- l) Igualmente, el fallo de fecha 1° de septiembre de 2009, presenta defectos por la errada motivación de las premisas que componen el razonamiento judicial. Yerro que causó la vulneración al Derecho fundamental al Debido Proceso.
- m) Adicional con lo anterior, el señor Manuel Prisciliano, era sujeto de reforma agraria al momento de emitirse la sentencia en estudio.
- n) Igualmente, la Circular 041 de 1996, estableció el tamaño de la UAF (Unidad Agrícola Familiar) de acuerdo a la zona, ya que limita y fija extensiones máximas; consecuentemente con lo anterior, al señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme y su familia se le hubiese podido adjudicar una extensión máxima de 58 hectáreas, sin embargo, los predios otorgados en el proceso de prescripción adquisitivo de dominio por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería no cumple con la condición de la norma enunciada.

## II) CONSIDERACIONES

En aras de salvaguardar los derechos de la Nación, se acude a su Despacho con el fin de que se protejan los principios de legalidad y seguridad jurídica, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en conexidad con el acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 ibidem; así como los derechos al patrimonio público y al acceso progresivo de la tierra, artículos 64 y 83 de la Carta Magna, así como la normativa de los artículos 65 y 66 de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a la facultad que tiene el Estado de adjudicar los bienes baldíos de la Nación a través de la Agencia Nacional de Tierras, es necesario la intervención inmediatamente del juez de tutela, con el único fin de que cese la vulneración a los derechos antes señalados.

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



Conforme a lo hechos narrados, debo manifestar que la actuación desplegada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, claramente configura el **defecto fáctico y orgánico** señalado por la jurisprudencia colombiana como cimiento de motivación para interponer la acción constitucional de tutela contra los fallos judiciales; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-488 del 9 de Julio de 2014, señaló:

*"... el Juez de tutela podrá conceder el amparo solicitado si halla probada la ocurrencia de al menos una de las causales específicas de procedibilidad, que la Corte ha organizado de la siguiente forma<sup>39</sup>:*

- a) **Defecto Orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello. (...)
- b) **Defecto Factico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. (...)"

### DEFERCTO FÁCTICO:

Se incurrió en tal error por no haberse considerado el indicio que revelaba que el bien no presentaba inscripción de ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio o carecía de titulares inscritos y sus falsas tradiciones, como elemento verosímil se podría inferir que el predio corresponde a un bien baldío; lo cual configura el **defecto fáctico** extensamente estudiado por la jurisprudencia constitucional, toda vez, que no se ha establecido con certeza la naturaleza jurídica del bien objeto de litigio, si era de naturaleza baldía o privada, presupuesto indispensable para desvirtuar la excepción de imprescriptibilidad de los bienes de la Nación y que daría lugar a la declaratoria de pertenencia, de ahí que hasta que no se desvirtúe, la presunción legal de la propiedad opera a favor del Estado y no del particular.

Por lo anterior, la autoridad judicial pasó por alto la obligatoriedad que se impone al juez para decretar y valorar las pruebas que concurren al proceso e inclusive consultar a una autoridad legítima de los asuntos de la tierra en Colombia como lo es la Agencia Nacional de Tierras, de manera que esta suministre los suficientes elementos de juicio para orientar el proceso.

El extinto Incoder nunca fue vinculado para que se manifestara sobre la naturaleza de los predios "LA ESPERANZA, LA GLORIA I, LA GLORIA I, NO HAY COMO DIOS, EL ALTO VIENTO, LA MAGDALENA Y EL SILENCIO, VILLA ROSA, LAS LOMITAS, LA PALMA, VISTA HERMOSA LA PRIMAVERA, EL RATON, LA LOMA, PAKISTAN, LOS MILAGROS", desconociendo el Juzgado el debido proceso, al desatender el mandato impuesto por el artículo 375 numeral 6° del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la fecha en la que se profirió el auto admisorio de la demanda., que a la letra reza:

**Artículo 375. Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

(...)

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, **al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)**, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, conviene advertir, que aunque la norma citada no resultara aplicable en el marco individualizado del proceso promovido por los señores Daniel Alberto Cabrales Castillo y Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme, lo cierto es que las mismas disposiciones que consagran la imprescriptibilidad de los bienes baldíos de la Nación obligaban al operador judicial a decretar oficiosamente la práctica de las pruebas necesarias para determinar la naturaleza jurídica del predio pretendido en pertenencia para, en función de ello, confirmar o desmentir la competencia sugerida por los demandantes en el libelo de la demanda.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-264/09, señaló que:

*“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes”.*

En el escenario anterior, la errada actuación del juez en su función pública de establecer relación de semejanza o diferencia entre el caso particular y concreto, jurídicamente calificado y la norma aplicable, en el entendido que lo preceptuado en los artículos 2512 y 2518 del Código Civil y susceptible de ser demandado a través del proceso que habla el artículo 375 del Código General del Proceso, **no procede contra bienes corporales que poseen una condición de imprescriptibilidad**, propia de los bienes baldíos de la Nación y que conlleva a preguntar, si en el ejercicio de la justicia ordinaria, atribuida a un juez de

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



El campo  
es de todos

Ministerio de Agricultura



Agencia  
Nacional de  
Tierras

la República, responde a la esencia misma del principio *iura novit curi*, entendido literalmente como la capacidad que ostenta el juez para vislumbrar el derecho, así lo ha puntualizado la Corte Constitucional en Sentencia T-851 de 2010, indicando que:

*"El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen".*

En ese contexto, resulta ilusorio argumentar conforme al ordenamiento jurídico Colombiano, que ha sido extenso, profundo y reiterativo en señalar que **con ocasión a la condición especial de imprescriptibilidad que ostenta los bienes de propiedad del Estado, no es posible admitir la figura de prescripción adquisitiva de dominio**, pues no es lógico imponer la anunciada figura, sobre algo que es indiferente a la condición de tiempo, situación que al ser materializada por el accionado, está reconociendo efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador, contrariando en todas sus formas, el deber de los asociados y especialmente los servidores públicos de someterse al imperio de la Constitución y la Ley.

En lo referido, la Corte Constitucional recientemente indicó a través de la sentencia T- 488 de 2014, que:

*"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para 'dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías'.*

*"... a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley".*

*"En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad".*

## DEFECTO ORGÁNICO

Para fundamentar la incurrancia de este defecto, se precisa mencionar la normatividad referente a la prescripción adquisitiva. Al respecto, el Código Civil en su artículo 2512, define la prescripción como una de las formas de adquirir el dominio de los bienes corporales,

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



raíces o muebles que están en el comercio, bajo la figura de la posesión contemplada en el artículo 762 ibídem, como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, lo anterior teniendo en cuenta que el bien objeto de prescripción debe tener la calidad de privado, pues aquellos que no lo son, hacen parte del haber del Estado, denominados predios baldíos de la Nación, que en concordancia con la norma civil, tienen la calidad de imprescriptibles, inembargables e inalienables, los cuales se encuentran salvaguardados por la norma suprema en su artículo 63, dentro de los denominados “bienes de uso público”

Lo anterior, ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte Constitucional, siendo relevante la sentencia T-488 de 2014, en la cual indica:

*“La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:*

*‘Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*

*La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio (...)*”

*La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio’.*

*En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.”*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9845-2017 de 10 de julio de 2017, indicó:

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



El campo  
es de todos



"(...) el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos, al establecer imperativamente que «son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño», norma que se incluyó, no como mera presunción sino como un mandato legal.

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías «son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1995).*

*Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que «Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso».*

*Luego, el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que: «las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil». Así mismo, el canon 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que «el dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción» y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que:*

**«La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.**

**Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa» (Resalta la Corte).**

*Entonces, existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, las cuales como se dijo, parten de la constitución misma y en varias oportunidades han sido objeto de estudios de constitucionalidad (Ver sentencias C 595 de 1995; C 097 de 1996; C 530 de 1996; C 536 de 1997, entre otras) las cuales siempre han sido declaradas inexequibles».*

El legislador, en ejercicio de la libertad de configuración que le asiste, ha dispuesto en los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 60 y 64 de la Carta, articular y regular las dimensiones de factor productivo, elemento ordenador social y componente definitorio de la convivencia pacífica que definen a la propiedad rural. Al respecto, La Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014, estableció que:

*«La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad*

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



*competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor". - "la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse también por expreso mandato del legislador sobre bienes imprescriptibles". (Subrayado fuera de texto Original).*

De ahí que la actuación goce de nulidad absoluta y en **defecto orgánico** por falta de competencia funcional, pues la misma corporación en sentencia C-037/98, dispuso: "La nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado". Por lo anterior, existiría una **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD FRENTE A UN PREDIO BALDIO.**

Como resultado del yerro jurídico del juez, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Magna, en conexidad con el acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229, razón por la que se hace necesario que cese la vulneración a los derechos señalados.

## III) FUNDAMENTOS DE DERECHO

### III.I Constitucionales

- *Artículos 29 y 229*

### II.II) Normativos

- **CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO: ARTÍCULO 2519.**
- **LEY 160 DE 1994 - ARTÍCULO 65.**
- **LEY 1564 DE 2012-ARTÍCULO 3, 6.**
- **LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 375 NUMERAL 6.**

### II.III) Jurisprudenciales

- **CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA T-488 de 2014.**

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



- CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-037 DE 1998.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC9845-2017 DE 10 DE JULIO DE 2017.

#### IV) DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al debido Proceso y en conexión acceso a la administración de Justicia.

#### V) PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, TUTELAR a favor de la Agencia Nacional de Tierras, los Derechos Constitucionales fundamentales invocados, por tanto, **DECLARE NULO DE PLENO DERECHO** el proceso Agrario de Pertenencia adelantando por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, bajo radicado 23001310300420050009100, que culminó con la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2009, la cual se requiere dejar sin efecto.

En consecuencia, se solicita ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería, el registro de la declaratoria de nulidad, quedando los folios de matrícula inmobiliaria 140-120316, 140-120352, 140-120353, 140-120354, 140-120355, 140-120356, 140-120357, 140-120358, 140-120359, 140-120360, 140-120361, 140-120362, 140-120364, con la titularidad del bien, en favor de la Nación.

#### VIII) MEDIOS PROBATORIOS

- Copia Sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, de fecha 1 de septiembre de 2009 en el marco del Proceso Agrario de Pertenencia, adelantado bajo el radicado No. 23001310300420050009100.
- Copia de los folios de Matricula Inmobiliaria No. 140-120316, 140-120352, 140-120353, 140-120354, 140-120355, 140-120356, 140-120357, 140-120358, 140-120359, 140-120360, 140-120361, 140-120362, 140-120364, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Escritura pública No. 2515 de 2009.
- Circular No. 041 de 1996.

#### IX) COMPETENCIA

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



El campo  
es de todos. **Minagricultura**



De conformidad con lo establecido en el inciso primero, del numeral 2, del artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, es competente para conocer del libelo Constitucional en primera instancia, dicha colegiatura, como quiera que sea el superior funcional del despacho judicial accionado.

#### X) ANEXOS

- Resolución 7702 de 02 de noviembre de 2018.
- Resolución No. 292 de 13 marzo de 2017.

#### XI) JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### XII) NOTIFICACIONES

Las recibiré en la [REDACTED] Bogotá o en el correo electrónico [REDACTED] y/o [REDACTED]

Cordialmente,

**LINA PAOLA PAEZ ORTEGÓN**

Abogada – Contratista

Anexo: Lo enunciado en los medios probatorios  
Poder

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



El campo  
es de todos

Minagricultura



Agencia  
Nacional de  
Tierras

Bogotá D.C., miércoles, 26 de febrero de 2020

**\*20201030186921\***

Al responder cite este Nro.  
20201030186921

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – REPARTO**

Calle 27 No. 2-06 Palacio de Justicia

Correo electrónico: [secretariatribunalmonteriascfj@gmail.com](mailto:secretariatribunalmonteriascfj@gmail.com)

Montería – Córdoba

<b>ASUNTO</b>	OTORGAMIENTO DE PODER
<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME

**YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], con Tarjeta Profesional No. [REDACTED] del Consejo Superior de la Judicatura, nombrada mediante Resolución No. 4441 del 29 de abril de 2019 y Acta de posesión No. 027 del 2 de mayo de 2019, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, creada mediante el Decreto 2363 de 2015 y de conformidad con la delegación de funciones señalada en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017; confiero poder amplio y suficiente a la abogada titulada y en ejercicio **LINA PAOLA PÁEZ ORTEGÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. [REDACTED] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Agencia Nacional de Tierras - ANT dentro del proceso de la referencia.

Para el buen uso de su gestión, la apoderada tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

  
**YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

  
**LINA PAOLA PÁEZ ORTEGÓN**  
C.C. [REDACTED]  
T.P. No. [REDACTED] del CSJ

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511

*Yolanda Margarita Sánchez Gómez*



Y. Rodríguez



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SANCHEZ GOMEZ YOLANDA MARGARITA, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.52381892 Y TARJETA No.134880 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves 27 de febrero de 2020

